



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 221-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 19 de agosto de 2026

VISTOS:

El expediente Administrativo N° 2300581, la Carta N° 053-2026/LASZ, el Informe Técnico N° 087-2026/DAA/DREM.M/GRM, de fecha 21 de julio de 2026, el Informe Legal N° 127-2026-YGCH-OAJ-DREM.M/GRM, de fecha 19 de agosto de 2026, y los demás documentos que escoltan el Expediente Administrativo, y;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de voluntad popular y son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, al respecto en el artículo 9° sobre el ejercicio de las competencias de las autoridades de nivel regional en el SEIA; señala que: las autoridades competentes de nivel regional y local emiten la certificación ambiental de los proyectos de inversión que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia; y cuyos efectos se circunscriban a la respectiva región o localidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;



Que, producto de la descentralización encaminada por el Poder Ejecutivo, en atención a lo dispuesto por el artículo 188° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 4° de la Ley de Bases de la Descentralización- Ley N° 27783 y, Planes Anuales de Trasferencia de funciones aprobados por Decretos Supremos N° 021 y 068-2006-PCM; se ha declarado con resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM, por concluida la transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas previstas en el artículo 59°, de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, a los Gobiernos Regionales de Apurímac, Cusco, La Libertad, Lambayeque, Moquegua, San Martín, Puno y Tumbes;

Que, con el Decreto Supremo N° 039-2014-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, el cual tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible, de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido;

Que, al respecto el artículo 14° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM señala que: Los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes: a) Plan de Abandono, b) Plan de Abandono Parcial, c) Plan de Rehabilitación, d) Informe Técnico Sustentatorio;

Que, en esa misma línea el artículo 40° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM; sobre las modificaciones, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos; establece



Resolución Directoral Regional

N° : 221-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 19 de agosto de 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

que: "En los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el titular del proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio ante la autoridad competente, antes de su implementación;

Que, mediante Expediente N° 2300581 de fecha 21 de julio 2026, Corporación Comercial Mariscal Nieto S.A.C presenta la solicitud para evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto para modificación de un "Establecimiento de Comercialización de Combustibles Líquidos para instalación de Gasocentro de Gas Licuado de Petróleo (GLP)";



Que, mediante Informe Técnico N° 087-2026/DAA/DREM.M/GRM, de fecha 21 de julio de 2026, el área de Asuntos Ambientales concluye que Realizada la evaluación a la documentación presentada por la empresa Corporación Comercial Mariscal Nieto S.A.C., se verificó que no ha cumplido con todos los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N°039-2014-EM;



Que, el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, establece que: "La Autoridad Ambiental Competente no evalúa los Informes Técnicos Sustentatorios cuando el objeto de la modificación y/o ampliación y/o mejora tecnológica, verse sobre componentes que no hayan sido aprobados en el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario o hayan sido ejecutados en forma distinta a lo aprobado en el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente; o esté relacionado con otros componentes que no hayan sido aprobados en el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente, por lo que de encontrarse en alguno de los dichos supuestos, se declara la improcedencia del informe técnico sustentatorio;

Que, finalmente, en ese sentido, teniendo en cuenta lo opinado por el área de Asuntos Ambientales mediante Informe Técnico N° 087-2026/DAA/DREM.M-GRM basándose en los objetivos en el presente Informe Técnico Sustentatorio en el que se menciona que dicho proyecto tenía como objetivo la regularización de los tanques de combustibles líquidos, la demolición de las obras civiles existentes, instalación de dos islas simples de despacho para GLP con techo canopy, instalación de tanque de GLP de 6000 galones de capacidad y su punto de descarga; tendido de tuberías, la modificación del ingreso y salida por avenida 01 y se planea modificar el programa de monitoreo;

Que, de la revisión del documento presentado y de acuerdo a lo estipulado en la normativa vigente, se advierte que el Informe Técnico Sustentatorio no guarda relación con los supuestos establecidos en el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° y en el artículo 40° del Reglamento



Resolución Directoral Regional

N° : 221-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 19 de agosto de 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y los criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto a actividades de hidrocarburos que cuenten con certificación Ambiental aprobado y encontrarse dentro del área, de la Resolución Ministerial N°159-2015-MEM/DM; se verifica que el presente proyecto no se encuentra dentro del área aprobada por el estudio ambiental que cuenta el proyecto, que al ser ejecutado el área se incrementará a unos 3,388.67 m2. El ITS no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, en cuanto a La ubicación del proyecto, (GLP). El Titular presentó en el cuadro N°2, la ubicación del proyecto en coordenadas UTM, DATUM WGS 84, de ubicación de los seis (06) vértices del terreno actual de la Estación de Servicios; sin embargo, al comparar con las declaradas en la Declaración de Impacto Ambiental aprobado, se verificó que las coordenadas del polígono no coinciden con las aprobadas. Por tanto, para la comercialización de combustibles debe contar con certificación ambiental ya que, de no cumplir con lo señalado, no se podrá emitir un acto administrativo válido;



Que, la Situación propuesta por el administrado está basada en que en el ítem 3.1 Objetivo, el titular señaló que el objetivo del proyecto es incrementar tanques de GLP, de 6000 galones de capacidad, los que está ubicados fuera del área de la estación de servicios, al respecto no presenta ningún documento que justifique esta nueva ubicación fuera del área aprobada. Asimismo, no presenta la delimitación de la nueva área en el plano de distribución propuesta ni las imágenes fotográficas correspondiente a dicha área;



Que, en ese sentido y teniendo en cuenta lo opinado por el área de Asuntos Ambientales mediante el Informe Técnico N° 087-2026/DAA/DREM.M-GRM, basándose en los objetivos en el presente Informe Sustentatorio que tiene como objetivo la regularización de los tanques de combustibles líquidos, la demolición de las obras civiles existentes, instalación de dos islas simples de despacho para GLP con techo Canopy, instalación de tanque de GLP de 6,000 galones de capacidad, su punto de descarga y el tendido de tuberías, así mismo, la modificación del ingreso por avenida 01 y la pavimentación del área ampliar, se realizó la verificación y se determinó que no cumplió con todos los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de comercialización de hidrocarburos art. 40° del reglamento, para la protección Ambiental en las actividades de hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y los criterios establecidos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas, con impactos no significativos;

Que, mediante el Informe Legal N° 127-2026-GEES-OAJ-DREM.M/GRM, de fecha 19 de agosto de 2026, el encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua, ha emitido opinión legal procedente para la emisión del presente Acto Administrativo, concluyendo que a los actuados remitidos mediante el Informe Técnico N° 087-2026/DAA/DREM.M/GRM, de fecha 21 de julio de 2026, se emite opinión legal favorable para la emisión del presente Acto Administrativo, recomendando declarar improcedente al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación y ampliación de un Establecimiento de Comercialización de Combustibles Líquidos para la Instalación de Gasocentro de Gas Licuado de Petróleo (GLP)" presentado por Corporación Comercial Mariscal Nieto S.A.C.;



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 221-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 19 de agosto de 2026

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM; así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 310-2025-GR/MOQ., de fecha 01 de octubre de 2025;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto Modificación y Ampliación de un Establecimiento de Comercialización de Combustibles Líquidos para la Instalación de Gasocentro de Gas Licuado de Petróleo (GLP) presentado por Corporación Comercial Mariscal Nieto S.A.C. con RUC N° 20601315603, Representante Legal Luis Wilberth Villafuerte Araoz, con DNI 23996024, domicilio en Carretera Binacional S/N Sector San Antonio, Provincia Mariscal Nieto, Departamento Moquegua.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR, que las Especificaciones Técnicas de la evaluación realizada, se encuentran establecidas en el Informe Técnico N° 087-2026/DAA/DREM.M/GRM, el mismo que como anexo forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, al Área de Secretaria de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, cumpla con NOTIFICAR a Corporación Comercial Mariscal Nieto S.A.C. la presente Resolución Directoral, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, el archivo del expediente administrativo, puesto que resulta jurídicamente procedente emitir la presente disposición, dando por concluido el procedimiento administrativo y ordenando el archivo definitivo del expediente, una vez cumplidas las formalidades de notificación y demás actuaciones que correspondan conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR, el expediente a la dirección de minería y asuntos ambientales de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, para acciones correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLIQUESE, la presente Resolución Directoral en el Portal Electrónico Institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas, Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
ING. RIDER HERMOGENES CARCAUSTO COORI
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RHCC/DREM.M.
YGCH/OAJ
CC.
ADMINISTRADO
ARCHIVO